

SEGURO DE DESGRAVAMEN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220140233

ARTÍCULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Sin perjuicio de las normas indicadas en el Decreto Ley N° 1.092 de 1975 y el artículo 7º de la Ley 18.660 de 1987, se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO 2º: COBERTURA

En virtud de este plan de Seguro de Desgravamen, el asegurador pagará el capital asegurado al beneficiario, inmediatamente después de acreditarse el fallecimiento del deudor, en adelante "el asegurado". Para efectos de este seguro, se entiende por capital asegurado, el saldo insoluto del crédito identificado en las condiciones particulares de la póliza, al último día del mes inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del deudor, suponiendo un servicio regular de la deuda.

El pago de las primas cesa a la fecha de vencimiento de la póliza o junto con la muerte del deudor si ésta ocurre antes.

ARTÍCULO 3º: EXCLUSIONES

La cobertura que otorga esta Póliza Única Colectiva de Vida no tiene limitaciones, a menos que el fallecimiento del asegurado ocurra:

a. Por alguna de las causas mencionadas en los artículos N° 598 y N° 599 del Código de Comercio. No obstante, el asegurador pagará el capital asegurado a los beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieren transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o su rehabilitación.

b. Por participación del asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa. Lo anterior, no será aplicable cuando el asegurado falleciere como consecuencia de un acto propio del servicio debidamente certificado por la autoridad competente de la institución a la cual pertenecía.

En estos casos, el asegurador sólo estará obligado a devolver a los herederos del asegurado una cantidad igual al valor de las primas ya pagadas, previa deducción de cualquier deuda por concepto del contrato.

ARTÍCULO 4º: VIGENCIA

La responsabilidad que el asegurador asume por el presente contrato, sólo comienza en la fecha de vigencia señalada en la presente póliza y previo pago de la primera prima.

ARTÍCULO 5º: BENEFICIARIO

El beneficiario de este seguro será el acreedor señalado en las condiciones particulares de la póliza. El asegurado debe renunciar a la facultad de revocar al beneficiario por escrito, en los términos del artículo 595 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado, tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones, señaladas en el Art. 524 del Código de Comercio:

- a) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar y apreciar la extensión de los riesgos que afectan a la persona del asegurado.
- b) Pagar la prima en la forma y época pactadas.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1º del D.L. N° 1092 de 1975.

ARTÍCULO 7º: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

En concordancia a lo indicado en el artículo N° 525 del Código de Comercio, la veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud de seguro, a requerimiento del Asegurador, cuando éstas correspondan, constituyen condición de validez de este contrato.

Convenido el contrato de seguro sin que el Asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1º del D.L. N° 1092 de 1975.

ARTÍCULO 8º: INDISPUTABILIDAD

Transcurridos dos años desde la iniciación del seguro, el asegurador no podrá invocar reticencia o inexactitud de las declaraciones que influyan en la estimación del riesgo, excepto cuando hayan sido dolosas.

ARTÍCULO 9º: REAJUSTE DE VALORES

Tanto el capital asegurado como el monto de las primas, se expresarán en la misma unidad de valor en que esté expresado el crédito, la que deberá haber sido autorizada como unidad reajutable por la Superintendencia de Valores y Seguros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.F.L. N° 251, de 1931.

ARTÍCULO 10º: DENUNCIA DEL SINIESTRO Y LIQUIDACIÓN DEL SEGURO

El fallecimiento del asegurado se acreditará con el respectivo Certificado de Defunción otorgado por el Oficial del Registro Civil competente, sin perjuicio de otros antecedentes que pueda solicitar el asegurador. En caso de muerte presunta, ésta deberá acreditarse de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 11º: PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La prima a pagar por el asegurado, su valor, su modalidad de pago y el período de pago, será aquella

indicada en las Condiciones Particulares de la póliza. El pago de la prima estará afecto a las siguientes condiciones:

a. Pago de primas: La prima será pagada en forma anticipada en la oficina del asegurador o en los lugares que éste designe.

El asegurador no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima.

b. Plazo de Gracia: Pagada la prima inicial de la póliza el asegurador otorgará un plazo de 30 días para el pago de las primas siguientes, contado desde su vencimiento. Durante este período la póliza tendrá plena vigencia. Si el asegurado falleciere en este lapso se deducirá del capital a pagar la prima vencida y no pagada.

c. Terminación anticipada por no pago de primas: Si al vencimiento del plazo de gracia no se ha cancelado la prima vencida, la póliza caducará en el plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con este objeto, el asegurador enviará al asegurado.

Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

ARTÍCULO 12º: REHABILITACIÓN DE LA PÓLIZA

En caso de caducar la presente póliza por falta de pago de las primas, el asegurado podrá, en cualquier momento, solicitar su rehabilitación.

Para resolver sobre esta petición, el asegurador podrá exigir del asegurado que acredite, satisfactoriamente, que reúne las condiciones de salud, y otras necesarias para ser readmitido como asegurado, y que se paguen las diferencias de primas técnicamente necesarias y los gastos que origine la rehabilitación.

ARTÍCULO 13º: CERTIFICADO DE COBERTURA, SU EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN

El asegurador, sin perjuicio de la presente póliza, extenderá al asegurado un certificado de cobertura en virtud de lo indicado en el Artículo 519 del Código de Comercio, dentro del plazo establecido, en dicho artículo.

En caso de extravío o destrucción del documento antes indicado, el asegurador expedirá el correspondiente duplicado al solo requerimiento del interesado, en conformidad con lo indicado en la disposición señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 14º: CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, capitales asegurados o sobre cualquiera otra base y que afecten al presente contrato, serán de cargo del asegurado, del beneficiario o herederos según sea el caso, salvo que por ley fueren de cargo del asegurador.

ARTÍCULO 15º: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y

el asegurador, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las siguientes facultades:

1. Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.
2. Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime conveniente, con citación de las partes.
3. Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido.
4. Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento.

ARTÍCULO 16°: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad de Santiago, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 543 del Código de Comercio, sobre el tribunal competente para conocer de las causas a que dé lugar la presente póliza, el que corresponde al domicilio del beneficiario.

ARTÍCULO 17°: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier, modificación que diga relación con la presente póliza, debe existir acuerdo de las partes, las cuales quedarán sujetas a las normas de contratación del Código de Comercio. Estas variaciones deberán hacerse siempre por escrito.